

Personero, para fazer la demanda. E non le deuen embargar, nin demandar otro recabdo. Fuera ende si este Personero del demandador, non quisiese dar fiadores de responder, e de defender, a aquel cuyo Personero era, en aquellos pleytos que la otra parte dixesse que queria mouer, ante aquel Judgador mismo, contra aquel que lo fiziera Personero. Ca estonce derecho es, que assi como non quiere dar recabdo para responder en juyzio por el dueño del pleyto, que non pueda demandar por el. E esto que diximos en esta ley, ha logar en los Personeros del demandador. Mas el Personero del demandado, quier traya carta complida de personeria, quier non, siempre deue dar recabdo de fiadores, o de peños, que lo que fuere juzgado sobre el pleyto que defiende, que se cumpla en todas guisas. Fuera ende, si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, que el que lo fiziera Personero, el mismo era fiador por el, de cumplir, e de pagar todo lo que en el pleyto fuesse juzgado. Ca estonce non le deuen demandar otra fiadura.

N. 2037.

LEY XXII.

Como los Personeros deuen responder ciertamente a las demandas que les fazen en Juyzio: e si non quisieren responder, o non supieren, el dueño del pleyto es tenuto de lo fazer.

Ciertamente deuen responder los Personeros a las demandas, e a las preguntas, que les fazen en juyzio, si supieren. E porque a las vegadas se trabajan maliciosamente algunos, de alongar los pleytos, encubriendo, o callando la verdad. Porende dezimos, que en tal razon como esta, si alguna de las partes pidiera al Judgador, que mande venir delante al dueño del pleyto, para responder a tales preguntas; o diziendo que el señor del pleyto es fiel ome, e non negara la verdad, e el Personero es reboltoso, o ome que non sabe el fecho; que tal razon como esta, que la deue caber el Judgador. E si el principal del pleyto fuere en el logar, mandamos que el Judgador lo apremie, e le faga venir a responder a las preguntas ante si. O si fuere a otra parte, do aya otro Judgador, deue mandar escreuir las preguntas que fizieron antel, e embiarlas selladas con su sello al otro Judgador, en cuya tierra es aquel que quieren preguntar, rogandole, quel constinga al señor del pleyto, e le faga venir ante si. E desque ouiere recebido la jura del, que le faga responder a las preguntas, e que le embie las respuestas escritas, cerradas, e selladas de su sello. E el Judgador, que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenuto de lo fazer, assi como de suso es dicho.

N. 2038.

LEY XXIII.

Quando se acaba el Oficio del Personero.

Muriendose el señor del pleyto, ante que su Personero lo comenzasse, por demanda e por respuesta, acabase porende el oficio del Personero, de guisa que non puede, nin deue despues yr adelante por el pleyto. Mas si se muriesse despues que fuesse comenzado por respuesta, non pierde por esso el Personero su poderio; ante dezimos, que deue seguir el pleyto, fasta que sea acabado, tambien como si fuesse biuo el que lo hizo Personero, maguer non recibiesse mandado nueuamente de los herederos del finado. E otrosi dezimos, que si el Personero se muere, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, que se acaba el oficio del. Mas si muriesse despues que lo ouiesse comenzado, sus herederos del deuen, e pueden acabar lo que el comenzo, si son hombres para ello. Aun dezimos, que se acaba el oficio del Personero, luego que el Judgador da juyzio afinado, sobre el pleyto en que era Personero. Pero quando el juyzio diessen contra el, o contra aquel cuyo Personero fuesse, deuese alzar. E puedelo fazer, maguer non le fuesse otorgado poder, para fazerlo, en la carta de la personeria. Mas non puede seguir el alzada, sin otorgamiento del señor del pleyto. Otrosi se acaba su oficio, quando el dueño del pleyto lo reuoca, e pone otro en su logar: o si el mismo por su grado dexa la personeria, por algun embargo derecho, que ha tal, por que lo non puede seguir.

N. 2039.

LEY XXIV.

Como puede el dueño del pleyto toller el Personero que auia fecho, e fazer otro.

Señaladamente faziendo vn ome a otro su Personero sobre algun pleyto, si despues desso fiziere a otro en esse mismo pleyto, tuelle el poderio al primero, e dalo al segundo. Empero, quando assi lo quiere toller, deuelo fazer saber al Juez, o a su contendor. E non lo faziendo saber assi, deue valer lo que el primero Personero razonare, o fiziere en aquel pleyto, tambien como si non lo ouiesse tollido. Otrosi dezimos, que si el primero Personero ouiere comenzado el pleyto, por demanda, e por respuesta, e quisiere el señor del pleyto reuocar este, e dar a otro, puedelo fazer. Fuera ende, si la otra parte, contra quien auia comenzado el pleyto, lo contradixesse, diziendo que con tantos Personeros, non podia razonar su pleyto. O si el Personero mismo se touiesse por desonrrado, teniendo que lo queria reuocar por sospechoso. Ca estonce, o deue aueriguar la sospecha, o dezir manifestamente, que

non ha querella del nin le tuelle la personeria, porquel aya por sospechoso. E faziendo assi, puedelo toller, e fazer otro. E aun dezimos, que si aquel que hizo el Personero, ha alguna derecha razon, por que lo quiere mudar, que gela deue caber, maguer fuesse el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta. E las razones son estas: como si aueriguasse, que el primero Personero fuesse en poder de los enemigos, o en prision, o fuesse ido en romeria, o embargado de alguna enfermedad; o ouiesse a seguir sus pleytos mismos, de manera que non pudiesse entender en el de aquel, cuyo Personero era; o fuesse fecho su enemigo, o amigo de su contendor, por casamiento que ouiesse fecho de nueuo. Ca por qualquier destas razones sobredichas, o por otras semejantes dellas, puede reuocar el primero Personero, e dar otro, maguer el mismo, e la otra parte lo contradixesse. Mas si el pleyto non fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, bien puede el dueño toller la personeria al vno, e darla al otro, quando quisiere, maguer non muestre razon por que lo faze. E esso mismo dezimos del Personero, si quisiere dexar la personeria, por razon de enfermedad, o de otro embargo que ouiesse, de aquellos que de suso diximos; que lo puede fazer, faziendolo saber primeramente al dueño del pleyto.

N. 2040.

LEY XXV.

Como el Personero deue dar cuenta, e entregar al dueño del pleyto, de todo lo que ganara en Juyzio por el.

Bien assi como el Personero, o el Procurador que es dado para recabdar algunas cosas, fuera de Juyzio, es tenuto de dar cuenta dellas, a aquel cuyas son; assi el Personero que es dado en Juyzio, es tenuto de dar cuenta al señor del pleyto, de todas las cosas que recibiere, o ouiere por razon de aquel pleyto, en que es Personero. Ca si la otra parte fuere condenada en las costas, o en las misiones, o en algunas otras cosas, todo lo que el Personero ende leuare, tenuto es de lo dar al señor del pleyto. E aun dezimos, que desto es tenuto de darle, e de otorgarle todo el derecho que ganasse en juyzio, por qual manera quier, por razon de aquel pleyto. Otrosi dezimos, que todas las despensas que tal Personero fiziere, en siguiendo aquel pleyto, que sean derechas, e con razon, que es tenuto el que lo hizo su Personero, de gelas dar; fueras ende las que ouiesse fechas, o pechadas, por razon de yerro, que el mismo fiziesse. Assi como si le condemnassen en las costas, o en las misiones, o en otra pena, por razon de su rebeldia, o de su culpa. Ca derecha cosa es que sufra ome el daño que le viene por su

TOMO I.

yerro, e que non demande porende emienda a otro. Pero si el personero ouiesse fecho alguna postura con el señor del pleyto, en razon de las despensas, o de daño que el sufriesse, en siguiendo el pleyto, de zimos que le deve ser guardada.

N. 2041.

LEY XXVI.

Como los Personeros son tenudos de pechar al dueño del pleyto, lo que por su culpa, o por su engaño perdiera, o menoscabara.

Negligentes, nin perezosos non deuen ser los Personeros, en los pleytos que recibieren en su encomienda; mas deuen andar en ellos lealmente, e con acucia. Ca si por engaño, o por culpa dellos, el señor del pleyto perdiessse, o menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar, de lo suyo. Mas si por otra razon, que non viniessse por engaño, nin por culpa dellos, se perdiessse, e se menoscabasse el pleyto, non serian tenudos los Personeros de fazerle porende emienda ninguna.

N. 2042.

LEY XXVII.

En cuyos bienes deue ser cumplido el Juyzio, que es dado contra el Personero del demandado.

Contra el Personero de aquel a quien demandasen, seyendo dado Juizio sobre pleyto en que le fuesse otorgada la personeria, dezimos que se deue cumplir en los bienes tan solamente de aquel que le dio por su Personero. E si por auentura non le fallassen tantos bienes de los suyos, en que el Juyzio se pudiesse cumplir; estonce deue ser cumplido en los bienes de los fiadores; que el Personero del demandado dio, e non en los del Personero. Mas si algun ome se parasse por si mismo a defender pleytos agenos, sin carta de personeria, e sin mandado del señor del pleyto; el Juyzio que fuesse dado contra el, se deue cumplir en los bienes de tal defensor o de sus fiadores, en la manera que fiaron, e non en los bienes del señor del pleyto. E si este defensor quisiesse demandar despues desso, aquel cuyo pleyto defendiera, alguna cosa que dixesse que pechara por el en aquel pleyto, de que fuera vencido, non seria el otro tenuto de gelo dar. Pero si tal defensor como este veniesse el pleyto, tenuto seria el dueño de pechar las costas, e las misiones, que ouiesse fecho derechamente, en defenderlo, maguer non quiera. E non se puede escusar, diziendo que non le encomendara su pleyto, nin le otorgara de ser su Personero, pues que pro, e buen recabdo le vino por el.

219

NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XXXI.

DE LOS PROCURADORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS.

N. 2043. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Feb. de 1495 cap. 6.

Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobieren de resebir en las nuestras Audiencias, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidente y Oidores, para que vean y examinen si son hábiles para ejercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio; y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matrícula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto ni dé petición, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y examinados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser examinado y resebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (ley 1. tit. 24. lib. 2. R.)

NOTA. Véase el núm. 1803 de esta obra.

N. 2044. LEY X.

D. Fernando y Doña Juana año de 1515 cap. 2.

Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia.

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de audiencia, ó en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ó otra cosa pedida, no lo tornen á pedir, sino haciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los pobres. (ley 9. tit. 24. lib. 2. R.)

N. 2045. LEY XI.

D. Felipe II en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

Prohibicion á los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ó yerno suyo.

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Au-

diencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ó hermano, hijo ó yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den á otro Escribano que no tenga parentesco (aut. 1. tit. 24. lib. 2. R.)

N. 2046. LEY XII.

Doña Isabel en Segovia año de 1503 cap. 35.

Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores.

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y cuando que hallaren que los Procuradores son inhábiles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (ley 10. tit. 24. lib. 2. R.)

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XXVIII.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 2047. LEY I.

D. Felipe II en la Ordenanza 232 de Audiencias de 1563.

Que en cada Audiencia haya número cierto de Procuradores.

Mandamos que en cada una de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya número señalado de Procuradores, y no mas.

N. 2048. LEY II.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563 Ordenanza 232. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1577. Allí á 3 de Agosto de 1579. En Elvas á 24 de Enero de 1581. Y á 21 de Octubre de 1578. En Lisboa á 17 de Noviembre de 1582.

Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren título del Rey.

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren título ú orden nuestra para los poder usar y ejercer.

NOTA. Véase la provid. de Beleña foliage 2.º núm. 100.

N. 2049. LEY III.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

Que donde no pudiese haber Procuradores, lo puedan ser unos vecinos por otros.

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto

tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, excusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

N. 2050. LEY IV.

D. Felipe II en la Ordenanza 230 de 1563.

Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

Mandamos que los Procuradores, que se hubieren de recibir, no usen sus oficios ántes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar, y ejercer.

N. 2051. LEY V.

D. Felipe II en la Ordenanza 258 de Audiencias de 1596. Y en la 275 de 1563.

Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

El Procurador que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

N. 2052. LEY VI.

El mismo allí, Ordenanza 235. 237. 238.

Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

Los Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravésare á hablar, pague un peso.

N. 2053. LEY VIII.

El mismo allí, Ord. 250.

Que no reciban dádivas, ni presentes por dilatar las causas.

Otrosi no reciban dádivas, ni presentes de las

partes porque dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

NOTA. La ley 7, tit. 31 lib. 5 Novis. trata sobre lo mismo, y la omití por evitar repeticiones.

N. 2054. LEY IX.

El mismo allí, Ord. 231.

Que los Procuradores, y Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.

Mandamós, que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez, en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

N. 2055. LEY X.

El mismo allí, Ord. 233.

Que no hagan peticiones, sino en rebeldías, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

Otrosi los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas, so la dicha pena.

NOTA. La ley 9 tit. 31 lib. 5 Novis. trata de lo mismo, y por tanto la omití.

N. 2056. LEY XI.

El mismo allí, Ord. 240 y 243.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado.

Ordenamos, que ningun Procurador presente petición de Letrado, no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

NOTA. Otro tanto dispone la 3 de dicho tit. en la Novis.— Véase adelante la provid. 79 foliage 3.º de Beleña.

N. 2057. LEY XIII.

El mismo allí, Ord. 239.

Que no hagan autos sin presentar poder.

El Procurador, que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los Estrados.

NOTA. Otro tanto dispone la 3 de la Novis. que omití por la presente.

N. 1958. LEY XIV.

El mismo allí, Ord. 240.

Que el Procurador vaya á vér tasar el processo.

El Procurador, que no fuere á vér tasar las cos-

tas del proceso, siendole notificado por el Escrivano, pague un peso para los Estrados.

NOTA. La ley 5 de la Novis. trata sobre lo mismo, por lo cual la omito.

N. 2059. LEY XVI.
El mismo allí, Ord. 244.

Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.

El Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

NOTA. Sobre esta materia trata la ley 6 tit. 31 lib. 5 Novis. que omiti.

N. 2060. LEY XVII.
El mismo allí, Ord. 245.

Que en las peticiones, autos y sentencias, se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

En todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hacer sus defensas, y los Escrivanos no las reciban de otra forma, y assienten en las cabezas de los autos, y sentencias, los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

NOTA. Para evitar repeticiones omiti la ley 4 de la Novis. que trata de lo mismo.

N. 2061. LEY XVIII.
El mismo allí, Ord. 248.

Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.

Los escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ú otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

N. 2062. LEY XIX.
D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes, que sin

embargo de que hayan de hacer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

N. 2063. COMPIL. DE BELEÑA.
FOLIAGE 1.º NUM. 151.

Anotacion en los poderes originales del uso que de ellos se hiciere.

¶ Que dándose poder á alguna persona para que pueda obligarle el que lo dá en alguna cantidad, el escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte un testimonio de él; y en el original anote †, como se usó el dicho poder, en qué cantidad, para que no pueda obligar el tal Procurador á su principal en otra parte, en virtud del dicho poder. ¶

† NOTA. La exacta observancia de esta utilissima providencia evitaria muchos fraudes, y traería las ventajas que el registro de hipotecas.

N. 2064. PROV. LXXIX.
FOLIAGE 3.º allí.

Acordado de 7 de enero de 1744.

¶ Que á cualquiera procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por abogado conocido de esta real audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho seis pesos de multa, y la misma á los escribanos de cámara que dieren cuenta con cualquiera escrito ó negocio en que se apersonare de nuevo procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, bajo cuya pena los relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleyto á prueba (conforme á la ley 6 tit. 22 lib. 2 de la Recop. de Ind.) sino en todos los demas artículos de que hicieren relacion, digan y expresen si se hallan en los autos poderes de las partes colitigantes en la forma prevenida, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos. ¶

N. 2065. PROV. LXXXIII allí.

Acordado de 4 de septiembre de 1786.

¶ Que se notifique á los procuradores que en lo sucesivo, cuando se les cite con las reales provisiones que se libraren para la recepcion de pruebas, no respondan que esta diligencia se entienda en persona con sus partes por si quisieren conocer

N. 2066. ACORDADO
DE 6 DE JUNIO DE 1806.

NOTA. Véase este acordado en el núm. 1791 y se encontrarán en él interesantes providencias acerca de procuradores, como tambien en el núm. 1803.

y ver jurar los testigos, ni los escribanos admitan semejantes respuestas, siendo del cargo de aquellos avisar á sus partes en el caso que sea posible y conveniente, y que segun derecho no pueden ellos asistir á ver jurar y tachar en virtud del poder. ¶

DE LOS PORTEROS DE LAS AUDIENCIAS †.

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XXX.

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 2067. LEY I.

D. Felipe II. en la Ord. 281 de Aud. de 1563.

Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.

NOTA. Solo dejo el rubro, puesto que por el art. 48 ley de 23 de mayo de 837, se dota á cada sala con un portero.

N. 2068. LEY II.

El mismo allí, Ord. 282.

Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

Mandamos, que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, assi en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

NOTA. Por esta ley omiti la 2 tit. 32 lib. 5 Nov. que trata de lo mismo.

N. 2069. LEY III.

El mismo allí, Ord. 282.

Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.

NOTA. Véase el núm. 1981 de esta obra sobre obligaciones de los porteros conforme al reglamento del superior tribunal de Méjico.

N. 2070. LEY IV.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Ordenamos, que los Porteros tengan cuidado de que no se assienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su orden, y no dexen hablar á los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviessen unos quando otros hablaban, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso de el pleyto.

N. 2071. LEY VII.

D. Felipe III. en Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.

Declaramos y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escrivanos de Camara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Porteros y demas Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus officios, que de estos han de conocer las Audiencias.

† Trátase de ellos en la Novis. Rec. lib. 5 tit. 32, cuyas leyes son inútiles supuesto el tit. 30 de la de Indias.